



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
RADICACIÓN 41001-31-10-001-2023-00434- 00
DEMANDANTE ANDRES MAURICIO CORTES CULMA
DEMANDADO DIANA MARCELA RAMIREZ CHARRY

Neiva, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de Custodia y Cuidado Personal propuesta por el señor ANDRES MAURICIO CORTES CULMA, actuando por medio de apoderado judicial en contra de DIANA MARCELA RAMIREZ CHARRY, para su posible admisión, observa el Despacho que:

1.- Sobre el presente escrito arrimado con la pretensión de otorgar mandato a favor del demandante, se tiene que la novísima ley 2223 de 2022, establece como requisitos para tal fin, lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Según se observa de las normas en cita, el Decreto 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos por parte de los poderdantes.

Así las cosas, en el expediente se aportó un poder, que, si bien se encuentra rubricado por el demandante y su pretendido apoderado judicial, el señor ANDRES MAURICIO CORTES CULMA, no lo confirió a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta electrónica de la misma.

En esa medida, si el señor CORTES CULMA, no confirió poder por mensaje de datos al respectivo profesional del derecho como equivalente funcional dicha pieza procesal debía llevar consigo la constancia de presentación personal de su otorgamiento por el mismo, cosa que tampoco ocurrió; en consecuencia, no se admite la pretendida representación judicial y de contera por ese motivo se inadmite la demanda.

2.- Igualmente, se requiere a la parte actora para que se sirva informar el domicilio del demandado según las voces del numeral 2 del Art. 82 del C.G.P en armonía con el Art. 28 ibídem y lo dispuesto en el Art. 76 del Código Civil.

3.- Por último, la parte actora no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la dirección digital o física de la demandada DIANA MARCELA RAMIREZ, indicada en el libelo introductorio según las voces de la ley 2213 de 2022.

Por las falencias anteriormente descritas, se INADMITE la demanda, conforme al Artículo 90 del Código General del Proceso.

Con el fin que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, si vencido el término no es subsanada, le será rechazada.

NOTIFIQUESE



DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza